

---

---

CAPITULO DECIMOTERCIO.

Diezmos.

---

SUMARIO.

- 1—*Conducta del clero*—2. *Observaciones*—3. *Pretensiones del canónigo Larrazábal*—4. *Esposicion del Cabildo*—5. *Dictamen de de una comision*—6. *Observaciones.*

---

1—El clero no soportaba las leyes relativas á diezmos que dejaron esta contribucion reducida á la mitad el año de 26, y la suprimieron el año de 32. Los curas en el confesonario y en el púlpito, ajitaban las conciencias. Señoras nada ilustradas y niños enseñados por ellas, siguiendo la voz de sus directores espirituales, hablaban dia y noche contra los liberales. Ellas decian que el quinto mandamiento de la iglesia, manda pagar diezmos y primicias, y que los fiebres, los impios, los herejes no tenian facultad para variar los mandamientos. Esta argumentacion procedia del género de enseñanza que esas señoras habian recibido, descrita por don José Batres y Montúfar, en la siguiente estrofa:

“Ni los billetes Isabel leía,  
Sino que los echaba en el brasero

Sin atender al sobre que decía:  
*A la deidad por quien penando muero.*  
 Mas ¿qué había de leer, si no sabía?  
 Una niña educada con esmero  
 En aquel tiempo, no sabía á fondo  
 Ni conocer la O por lo redondo."

2—Esas señoras que tanto se esforzaban en que nadie se fuera al infierno, en que todos se salvaran, no reflexionaban en que los liberales no derogaban ni pretendían derogar los mandamientos de la iglesia. Lo único que hacían era no poner las fuerzas del Estado al servicio de los que pretendían que los mandamientos se cumplieran á punta de bayoneta. Los clérigos quedaban en libertad para decir á sus bellas penitentes, en el confesonario, que no les darian la santa absolución, mientras que no pagaran el último centavo de diezmos. Estas señoras eran plenamente libres para seguir al pié de la letra las órdenes que á travez de una rejilla se les comunicaran; los liberales á nada de esto se oponían. Lo que no creían justo ni debido, ni saludable, era dar las bayonetas para que con ellas los clérigos arrancaran la décima parte de sus frutos, á un protestante que no cree en el Papa, ni en la confesion auricular, ni en el cabildo eclesiástico; á un judío que cree aun menos en el cabildo y en el clero católico; á un mahometano que niega la divinidad de Cristo; á un filósofo que sigue la naturaleza y no la revelacion; á un libre pensador á quien solo guía el raciocinio. El clero queria que toda esta jente le pagara diezmos, y sostuviera con sus rentas un culto que no es el suyo, y no alcanzando el confesonario en incesante actividad durante la cuaresma, los jubileos y otras festividades, pretendía que la autoridad civil desplegara la fuerza armada contra todo el que se negara á darles dinero. Los liberales decían: "El Gobierno no interviene en eso, es asunto de creencias; la autoridad civil no puede imponer ninguna creencia: predique el clero; confiese el clero; convenza el clero con sus sermones y con sus confesiones y tendrá diezmos espontáneamente; pero los jueces no compelerán á los que no crean que deben pagar diezmos, ni les embargarán sus bienes, ni los harán vender en pública subasta." Esto es lo que calificaba el clero como herético y lo que se hacia que maldijeran las señoras de la aristocracia, las sirvientes de sus casas y los niños de ocho y diez años.

3—El canónigo penitenciario, señor doctor Larrazábal, el diputado que se llamó liberal en las Cortes de España, y que algunos centro-americanos creyeron progresista, era uno de los eclesiásticos que mas se indignaban contra las nuevas leyes sobre diezmos. Larrazábal se propuso que el cabildo eclesiástico hiciera una esposicion

á la Asamblea, pidiendo que con la fuerza armada se obligara, como antes, al pago de los diezmos. Los canónigos se oponían al pensamiento del penitenciario, no porque no creyeran muy conforme á sus intereses pecuniarios la medida, sino porque juzgaban enteramente inaceptable la solicitud. El señor Castilla presentaba listas de los diputados y consejeros; hacia reflexiones sobre la opinion de cada uno de ellos; exhibía una mayoria adversa y terminaba diciendo que el cabildo iba á ser desairado y que no debía esponerse á ese desaire. El liberal de las Cortes de España, que algun tiempo despues nos trajo á los jesuitas, quizá en opinion de muchos para defender las ideas luminosas que enunció en Castilla, insistía en su pedimento anhelado, y al fin obtuvo la cooperacion de otro liberal, el inquisidor don Bernardo Martinez. Larrazábal y Martinez se propusieron convencer al canónigo don Antonio Croquer, hombre sencillo y de carácter bondadoso, y tuvieron mayoria para su esposicion. Formulada esta la presentaron al canónigo Castilla quien tuvo la debilidad de suscribirla.

4—El cabildo aduce cánones, como si la Asamblea fuera un concilio, cita libros viejos de la Edad Media; asegura que los diezmos son una institucion divina y pide el restablecimiento de las antiguas leyes, para proceder á balazos contra los que no quieran pagarlos.

5—La comision de la Asamblea á que el asunto pasó, abrió el libro sobre recursos de fuerza del Conde de la Cañada, autor que no puede ser tachado ni como republicano ni como demócrata, y demostró al cabildo que los diezmos no son una institucion de lo que se llama derecho divino. Se tuvieron á la vista varias obras de economia política, y con ellas se hizo patente que los diezmos son una calamidad para los pueblos, y la reverendísima solicitud del cabildo fué desechada como habia previsto el señor Castilla.

6—El canónigo Larrazábal no podia dejar de comprender que su pedimento, en tiempo de Galvez, no seria atendido; pero el penitenciario se proponía otro fin que obtuvo. El queria exhibir al clero en la indijencia y como una víctima de los liberales: queria que hubiera un escándalo entre los devotos: queria poner en agitacion la ignorancia y aglomerar combustibles para el triunfo de una revolucion recalcitrante.

7  
M. A. N. L.

## CAPITULO DECIMOCUARTO.

### Reformas de la legislación.

#### SUMARIO.

1—Necesidad de esta reforma—2. Código de Livingston—3. Lijero análisis de este código.

1—Desde la Independencia se comprendió la necesidad de tener una legislación propia. Era imposible gobernar una República por leyes dictadas antes de que España fuera mahometana, por las leyes de la monarquía española restaurada, y por una coleccion de disposiciones incoherentes y defectuosas, emitidas en diferentes siglos. Varios gobernantes, y especialmente don Antonio Rivera Cabezas, pidieron á la Asamblea se dictaran códigos adecuados á nuestras peculiaridades políticas y sociales. Pero las circunstancias nunca lo habian permitido.

2—Don José Francisco Barrundia tradujo, en 1831, el código penal que Eduardo Livingston preparó para la Luisiana. Barrundia dedicó su traduccion á la Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, en esta forma: "Me es muy satisfactoria la ocasion de consagrar este pequeño trabajo personal á la Lejislatura del grande Estado á quien debo la existencia. Penetrado de reconocimiento por

el repetido honor que me ha hecho, glorioso siempre de sus sufragios, no aspiro sino á merecerlos. Pueda yo concurrir de algun modo á facilitar los trabajos á sus lejisladores, y á levantar la grande obra de su código penal, presentándoles en nuestra lengua el último resultado de la filosofia y de la libertad republicana. Desde que estaba en el Gobierno federal, procuré con empeño que se virtiesen estos códigos, los mas importantes y necesarios á los Estados, y los mas análogos á nuestras formas de Gobierno. Mas por desgracia las comisiones no desempeñaron tan interesante aunque penoso cargo. Luego que mis ocupaciones me lo permitieron, he querido yo mismo poner la mano en el primero, y abrir el camino para el de procedimientos y de cárceles. No estoy muy satisfecho de este ensayo, difícil por la exactitud que requiere, y por la escasez de nuestras voces en esta ciencia; mas lo creo bastante para dar ideas arregladas de la sabiduria del código y propagar sus útiles combinaciones por toda la República. Yo lo ofrezco á los representantes del pueblo, que se hallan en la época rara de adquirir un nombre inmortal, haciendo ya tocar á la nacion, los beneficios de la independenciam y de la libertad, con las leyes que establecen la justicia. Seamos los primeros en llenar los deseos del ilustre Livingston, aprovechando sus sabios trabajos, y decretando un jurado y una ley de *habeas corpus*, que cause tanta satisfaccion á su autor, como la que él se imagina de su adopcion en Méjico ó el Perú. Tengo, pues, el honor de presentar á nuestros lejisladores este triunfo incontestable de las instituciones libres, y este monumento feliz de la independenciam y de la sabiduria americana, que honran ya nuestro siglo y nuestro continente, y deben honrar tambien nuestros principios y lenguaje. A los representantes del Estado toca ya propagar esta aurora de lejislacion, que debe recorrer nuestro hemisferio y crecer hasta su medio-dia en toda la República.

“Yo me glorío de anunciaros este brillante dia, y de considerarme en medio de su luz.

“Guatemala, febrero de 831.

J. Barrundia.”

3—Este código se divide en dos libros, como él mismo espresa, y cada libro en títulos, capítulos, secciones y artículos numerados por todo el código. El primer libro contiene disposiciones generales, aplicables á los procedimientos y á los juicios; á las personas que son responsables ante las leyes penales del Estado; á las circunstancias con que pueden justificarse ó escusarse todos los actos que de otra manera serian delitos; á la repetición de delitos; y al caso de que haya diferentes personas que participen del mismo delito, co-

mo principales, cómplices y accesorios. El segundo libro define los delitos y designa sus penas. Se dice generalmente que este código es inaplicable al país y que fué un delirio haberlo aceptado. Esta opinion es universal y de ella participan hombres de todas edades y de todos los partidos. Será preciso algun detenimiento para calcular la verdad ó inexactitud de este juicio. Al nuevo código se atribuye en gran parte la revolucion de 1837, y conviene averiguar la influencia que en ella haya podido tener. El capítulo primero contiene disposiciones generales, que son la base de todas las lejislaciones del mundo y que no eran desconocidas por los mismos códigos españoles que se derogaban. Dice lo que es delito. Habla de la no retroactividad de las leyes y consigna otros principios generalmente conocidos. El capítulo segundo contiene disposiciones de garantías, que tampoco eran desconocidas en el país. Se encuentran en la constitucion federal, en la constitucion del Estado y en la constitucion española de 1812. El capítulo tercero habla de las personas responsables y de las circunstancias que destruyen ó atenúan la culpabilidad. Contiene, sobre este punto, doctrinas generalmente conocidas. El introduce, sin embargo, algunas innovaciones que debilitaban la accion del Gobierno. El artículo 51 dice: “La orden de un superior militar, no es una justificacion ni excusa para cometer un crimen.” El artículo 52 es como sigue: “La orden, auto ó decreto de un magistrado ó tribunal, justificará á la persona que lo ejecute en cualquier acto, verificado por obedecerle, tan solamente en los casos en que concurren las circunstancias siguientes:

“1.º El tribunal ó magistrado ha de tener jurisdiccion en la causa ó conocimiento del negocio, en el cual se ha emitido la orden, auto ó decreto.

“2.º La orden, auto ó decreto, ha de tener todos los requisitos substanciales que exige la ley para tales órdenes, segun su contenido.

“3.º La persona que la ejecuta, ha de ser un oficial obligado á ejecutar, en virtud de su oficio, tales órdenes segun su contenido, ó ha de ser una persona á quien tal orden se dirige legalmente; ó ha de ser legalmente llamada por tal oficial, para auxiliar en la ejecucion de la orden, auto, ó decreto.

“4.º No se ha de tener conocimiento de que hay alguna ilegalidad al obtener ó ejecutar la orden, auto ó decreto.”

Estos principios en si mismos son muy justos. No introducen una doctrina nueva en el mundo; descansan en las mismas doctrinas proclamadas en Francia, no solo durante la exaltacion de los ánimos el año de 1789, sino restablecido el orden, la calma y la monarquia. Bajo el réjimen de la monarquia de Julio, Benjamin Constant sostuvo pensamientos constitucionales, que pueden considerarse como la ba-

se de los artículos preinsertos. Sin embargo, el artículo 51 no podía menos de producir sensación en un país que había sido rejido militarmente por la ordenanza española. La ignorancia, por desgracia, tan generalizada, podría producir confusiones, porque no juzgando con precisión el soldado á quien se intima una orden superior, sin razon, podría considerarla ilegal y rechazarla como tal, con mengua de la disciplina y de todo el régimen militar. Las mismas dificultades presenta respecto de los majistrados el artículo 52. Pero podrían quejarse los jefes militares y los majistrados, no los pueblos. De ninguna manera quedaba herido el interes de las poblaciones indígenas por los artículos que se encaminaban directamente á su seguridad y á su bien. Estos artículos ni fueron comprendidos ni pudieron afectar sus intereses, ni servir de base á un disgusto, ni menos provocar una insurrección. El capítulo 4.º habla de la repetición de los delitos. Descansa en principios universales sobre la ciencia de la legislación. El establece mayor pena por el segundo delito que por el primero, graduando el aumento segun la naturaleza de la infracción de la ley, segun los casos y las circunstancias. Seria imposible gobernar un pueblo en ningun concepto, ni bajo ninguna forma, si no se pudiera establecer penas contra los reincidentes. Esto no podía afectar los ánimos, porque no era una novedad introducida en el Estado; se hallaba conforme con las leyes españolas y sus comentadores. El capítulo 5.º trata de los autores principales del delito, de los cómplices y auxiliadores, segun los principios y las reglas que rijen en los países cultos de ambos mundos. Con este capítulo termina el libro primero, código penal de Livingston. Examinándolo friamente, nada se encuentra en él capaz de conmover masas bárbaras ni de lanzarlas contra la civilización y la cultura. El clero, los nobles y todo el partido servil, buscaban ocasión de exasperar á los pueblos, y tuvieron la audacia de hacer creer á los mas ignorantes, que esa serie de disposiciones dictadas con los mas sanos designios y para bien de los gobernados, tenían por fin sacrificarlos. Veamos ahora el segundo libro del código de Livingston. El título primero está dividido en dos partes; la primera trata de la definición y división de los delitos, y la segunda de los castigos. La primera parte no es mas que la repetición de lo establecido en todos los países cultos, segun las reglas de la ciencia. Lo mismo puede decirse de los castigos; pero respecto de ellos se hizo una innovación notable. El artículo 100 dice así:

“Artículo 100. Los castigos y penas en que segun este código se incurre por algun delito, son:

- “1.º Multas pecuniarias.
- “2.º Simple prisión.
- “3.º Prisión en custodia cerrada.

- “4.º Privación de oficio.
- “5.º Suspensión de uno ó mas derechos civiles ó políticos, por un tiempo limitado.
- “6.º La pérdida de uno ó mas derechos civiles ó políticos.
- “7.º La prisión en trabajos recios, por un tiempo limitado.
- “8.º La prisión perpétua en trabajos recios. Uno y otro de estos castigos con la adición ó sin ella, de encierro solitario y de otras privaciones que se ordenan en diferentes partes de este código.”

El código de Livingston suprime la pena de muerte, y en su lugar establece la prisión perpétua en trabajos recios. Si se ha de abolir la pena de muerte, es preciso subrogarla con otra muy severa. Las censuras que se han hecho al inciso 8.º no estaban al alcance de los indios, ni de los curas que los sublevaban, ni de algunos nobles de Guatemala, bien ignorantes en esta materia. El tiempo ha demostrado que los encierros perpétuos solitarios, conducen á la demencia, y se han variado las leyes penitenciarias. Cuando Barrundia tradujo este código, la experiencia no había presentado en los Estados-Unidos, una serie de hechos que han dado lugar á la reforma. Los indios estaban acostumbrados á las penas de los primeros incisos; ninguna impresión, por tanto, podía causarles el que se consignaran en un código. Lo único nuevo para ellos, era la prisión perpétua con trabajos recios. Ahora seria conveniente averiguar si estas palabras del código de Livingston “Prisión perpétua en trabajos recios,” bastarian para que los pueblos se levantasen gritando: *mueran los herejes, viva la religión*, y para que cantando la *salve reina* mataran á cuantos empleados públicos se presentasen? Indudablemente no. El código de Livingston no fué mas que un pretexto. En la revolución se está viendo con toda claridad la mano del clero que un día aprovecha un eclipse, otro día un trueno, otro un terremoto, otro la erupción de un volcan y otro el código de Livingston, para volver á dominar las conciencias y establecer su imperio en absoluto como en la Edad Media. La prisión perpétua en trabajos recios, se imponía muy raras veces, porque solo se castigaban con ella, crímenes muy grandes. No siendo repetida, no podía conmover á los indios, como no los conmovía en esos mismos casos el ver derramar en el cadalso la sangre de sus compañeros. Si el código de Livingston hubiera sido la verdadera causa de la revolución, las agitaciones de los ánimos no hubieran comenzado sino hasta que los errores de las leyes hubieran producido en la práctica grandes males, verdaderos ó aparentes; pero no fué así; los rumores comenzaron desde que se anunció el código, y solo se aguardaba que comenzara á rejir para aumentar los pretextos y hacer estallar la revolución. Se dirá que no era el código penal sino el procedimiento por jurados lo que conmovía á los pueblos. Es preciso ahora exami-

nar la cuestion bajo esta faz. El jurado, bello ideal de sabios publicistas, ha dado brillantes resultados en muchas naciones, y especialmente en Inglaterra y en los Estados-Unidos. El jurado supone un pueblo juez, y el pueblo no puede ser juez si no está ilustrado. Los pueblos bárbaros que asesinaban cantando la salve, son incapaces de discernir con acierto lo justo de lo injusto. Pero en el Estado de Guatemala habia gente culta y digna de la garantia del jurado. Ahora se puede preguntar si esta gente no deberia gozar ni del jurado, ni de ninguna de las ventajas de la civilizacion moderna, porque masas enormes de indios bárbaros no admiten el progreso ni aspiran mas que á la picota. Debíó comenar el sistema consultándose, no solo la bondad absoluta de la ley, sino su bondad relativa. Al efecto, pudo comenar el jurado como ha comenado en otras secciones de Centro-América, por aquellos pueblos que tienen un número competente de hombres ilustrados. La generalidad con que se intentó plantearlo fué un error. Pero es preciso averiguar si este error hirió verdaderamente á los pueblos y fué la verdadera causa de la revolucion. Los indios acostumbrados á la picota, sentirian vehementemente deseo de aniquilar á sus gobernantes porque en vez de llevarlos á un poste, los llevaban algunas veces á ser jueces de sus iguales y á ser juzgados por estos? Si los indios estan fuera de la civilizacion, no estan fuera de la naturaleza, y la naturaleza humana no se subleva cuando no experimenta un gran daño. Si el cura, si el sacristan, si el monacillo, día y noche aseguraban á los pueblos que aquel sistema era malo, pernicioso, inícuo, que entrañaba miras ocultas para conducir al sacrificio á las familias, entónces atribúyase el disgusto á esta incesante predicacion, y no al jurado. La ausencia del Arzobispo no importaba á los indios; la mayor parte de ellos no lo conocian ni les haria falta. Los curas gritaban en los púlpitos, explicando toda la gracia del sacramento de la confirmacion y del órden, y los pueblos no les hacian caso. Se empleó, sin efecto, el resorte gastado de la brujeria (\*) y por último se apeló á las reformas

(\*) Se encuentra en los archivos de la Asamblea, un expediente en que consta que muchos vecinos de Sololá y Totonicapam, creían que una epidemia de viruela era producida por los brujos, y que maltrataban á muchos individuos creyéndolos brujos. El Gobierno dirigió á la Asamblea una nota, dictada despues de muchas averiguaciones, y en ella atribuye esos errores á la administracion eclesiástica de los frailes. No es extraño, porque los padres de la inquisicion quemaron á muchos brujos.

de la lejislacion. No bastó tampoco este resorte; fué preciso que viniera el cólera y se hiciera creer á los pueblos que el Gobierno envenenaba las aguas, para hacer estallar la revolucion mas salvaje que presentan los anales del Nuevo Mundo.